



**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

<b>SOLICITANTE</b>	<b>EDWAR ALBERTO GALLEGO ZULUAGA</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE SUCESION DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE JOSE MANUEL CRUZ CRUZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00201-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSTENTACION RECURSO DE APELACION</b>

**JOSE ALEJANDRO ARIAS CRUZ** abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de las señoras CRISTINA GALLEGO DE CRUZ (*conyugue sobreviviente*), JHOANA y POLIANA CRUZ GALLEGO (hijas/herederas), muy respetuosamente me dirijo a usted, para, dentro del término oportuno, presentar sustentación del recurso de apelación que se propuso en su momento en la audiencia del pasado doce (12) de marzo del año 2021 a las 9.30 a.m., donde se resolvió oposiciones presentadas con ocasión de la diligencia de inventarios y avalúos.

Se procede a sustentar el presente recurso de apelación precisando o indicando que la oposición o el desacuerdo que el suscrito apoderado está presentando contra la decisión apelada, no es en manera alguna contra el fondo de la decisión, es decir, no se pretende modificar o desconocer la decisión que ha tomado el Despacho de primera instancia, pues considera que al final después de todas las apreciaciones y oposiciones que las partes presentaron, la decisión es acertada en cuanto a lo que tiene que ver con la esencia de la actuación.



---

Sin embargo, ha de indicarse que durante el desarrollo de la presente actuación en sentir del suscrito apoderado, las partes han terminado adelantando y/o alterando momentos procesales sobre cómo o cuándo se debate cada punto de la actuación.

Estamos en la fase de determinar el inventario y avalúo de los bienes propios de la masa sucesoral del señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ, en esa línea de circunstancias, el objetivo de la diligencia antes que se pase a una adjudicación o una liquidación es determinar los bienes que en vida deja para desarrollar su sucesión el señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ, así mismo, establecer el avalúo de dichos bienes, en esa línea de circunstancias cree el suscrito apoderado que tanto el demandante o accionante inicial como el suscrito apoderado, hemos llegado a niveles de entendimiento que permiten afirmar sobre esos dos puntos que no hay debate, el inventario es un único bien, el ya identificado inmueble, ubicado en la carrera 23 numero 14 – 38 en el sector del barrio los Álamos de la ciudad de Armenia (Q.), y el avalúo como se puede ver en el desarrollo de la actuación terminó fijado de mutuo acuerdo.

Entonces el debate en torno a esos puntos es inexistente, sin embargo, se ha presentado un debate en torno a que se excluya o no de la sucesión a la cónyuge supérstite del señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ, la señora CRISTINA GALLEGO DE CRUZ, exclusión y/o solicitud que ha tenido modificaciones a lo largo de la presente actuación, pues en principio se hablaba de su exclusión de la sucesión, posteriormente, se afirmó que se excluyera no de la sucesión sino de la liquidación del bien único que existe y se le ha dado diferentes formas por parte del demandante, sin embargo, lo que es claro a la final, es que el interés del demandante es dejar a esta



persona por fuera de los derechos vinculados al inmueble, situación que para el suscrito apoderado es un debate que no es propio de este momento procesal, de la diligencia de inventarios y avalúos porque lo que concierne con ella es al momento de liquidar la sociedad conyugal, sin embargo, el Despacho de primera instancia ha decidido o así lo dispuso en un inicio de que si era el momento de surtir ese debate, por lo tanto se aceptó o se acogió al criterio que expuso por el Despacho de primera instancia y por consecuencia se comenzó a desarrollar la oposición o la contra oposición por parte de mis representadas, frente a lo planteado por el demandante y/o solicitante y los medios de prueba, donde al final de manera como ya se indicó acertada, el Despacho precisó que si bien no era admisible afirmar que la señora ISABEL CRISTINA GALLEGO DE CRUZ estaba dentro de las posibilidades de requerir una participación en el inmueble que le corresponde o que es propiedad del causante, señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ, si es acreedora en una eventual liquidación de la sociedad conyugal de un porcentaje de la suma equivalente y/o a la que asciende el mayor valor que dicho inmueble ha tenido desde el momento en que el señor CRUZ CRUZ lo recibió en la sucesión de su padre en el año 1984.

Ahora bien, no se pretende discutir esa decisión, pero lo que se considera indispensable es que esa decisión sea completa, es decir, que la misma contenga el valor al que asciende esa acreencia, de tal manera de que esa decisión no deje incompleto el tópico que está resolviendo, porque si bien el suscrito apoderado no pretende desconocer la validez o la legalidad de dicha decisión, ese vacío que le está dejando deja sin la concreción completa de la misma, pues si se trata de fijar o de adelantar como en efecto se hizo el debate en torno a la liquidación de la sociedad conyugal



---

del señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ con su esposa, debe decidirse de manera completa.

Por lo expuesto entonces Señores Magistrados, la solicitud o la razón por la que el suscrito apoderado ha presentado este recurso de apelación, se circunscribe de manera muy específica a que de manera completa se surta la decisión respecto a fijar la acreencia que le asiste en favor de la sociedad conyugal constituida por la señora ISABEL CRISTINA GALLEGO DE CRUZ con el causante (Señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ) mientras este estuvo en vida, por parte de la sucesión intestada del señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ a título de VALORIZACION Y/O MAYOR VALOR DEL INMUEBLE EN CUESTION.

Monto, que como se precisó en su momento y no fue motivo de ningún debate por parte de los demás sujetos procesales, sale de restar al avalúo actual del inmueble, fijado de mutuo acuerdo por las partes y ratificado por la decisión apelada en TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$384.462.500,00), el avalúo del mismo bien inmueble a la fecha en que lo recibió y/o efectivamente lo heredo el causante de su padre en el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, que indexado a la fecha que nos ocupa, asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE 28.354.820,00, avalúo este último (*el del inmueble al momento de la recepción en sucesión por parte del aquí causante en el año 1984, que fue estimado por el avalúo pericial aportado por el suscrito (perito HECTOR FABO TORO)*) que tampoco fue motivo de disenso o debate entre



las partes, y que por lo mismo quedo claro que de ahí para adelante constituye la valorización o el mayor valor que el inmueble ha obtenido fruto de el paso del tiempo, de las condiciones que se han dado alrededor del inmueble y obviamente de las obras y mejoras que el matrimonio conformado por el causante y la señora ISABEL CRISTINA GALLEGO DE CRUZ le generaron, donde el resultado de la operación es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$356.107.680,00), mismo valor que es la valorización y/o el mayor valor del referido inmueble, y que a la vez vendría a constituir el valor de la acreencia que tendría la sucesión del señor JOSE MANUEL CRUZ CRUZ a su sociedad conyugal con la señora CRISTINA GALLEGO DE CRUZ.

Con ello entonces le ruego al Despacho, se fije la cuantía que corresponde para el efecto.

De los Señores Magistrados;



**JOSE ALEJANDRO ARIAS CRUZ.**  
T.P. 98.192 del C S de la J.